

Presencia de las fuerzas Armadas en tareas de seguridad nacional

Luis Miguel Cano

Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia se ha pronunciado en relación a la presencia de las fuerzas armadas en tareas de seguridad nacional.

Desde el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*¹ la Corte ha establecido que si bien “en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación (...) resulta absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...)”.

“Los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas”.

Asimismo, recientemente el Tribunal desarrolló el tema de la participación de las fuerzas armadas precisamente en los casos mexicanos *Inés Fernández Ortega y Cabrera García y Montiel Flores*² al constatar en el caso del Estado mexicano que la presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de vulnerabilidad.

La Corte consideró en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*,³ que en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos.

Además señaló que organismos internacionales que han analizado las implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, han manifestado su

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 51.

²Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 79 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 85.

³ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supra nota*. Párr. 86.

preocupación por el hecho de que los militares ejerzan funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio de civiles, y han indicado que “[l]as funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. [...] De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones”.⁴

La Corte estableció que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. Así, el Tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.⁵

Además, consideró que los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas.⁶

La Corte concluyó en el caso *Cabrera García y Montiel Flores* que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta, que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.⁷

Finalmente respecto a los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana es importante señalar que según lo establecido en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*⁸ la amenaza “delincuencial”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de determinadas acciones desarrolladas, puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos, sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe

⁴ Ídem.

⁵ Ídem. Párr. 87.

⁶ Ídem. Párr. 88.

⁷ Ídem. Párr. 89.

⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 199.

desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción.

Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente. Por ello, es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional.

Informe sobre la seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. CIDH. 2009.⁹

La intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana:

100. La Comisión desea insistir en una de sus preocupaciones centrales en relación con las acciones implementadas por los Estados Miembros en el marco de su política sobre seguridad ciudadana: la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales. En reiteradas ocasiones, la Comisión ha señalado que, **dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno.**¹⁰

103. En la región es recurrente que se proponga, o directamente se establezca, que efectivos militares asuman tareas de seguridad interior a partir del argumento del incremento de los hechos violentos o delictivos. **La Comisión se ha referido también a este punto, expresando que este tipo de planteos responden a la confusión entre “los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional, cuando es indudable que la criminalidad ordinaria por muy grave que sea no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado”.**¹¹

104. Un punto especialmente grave a resaltar es que en algunos países de la región la participación de las fuerzas armadas en asuntos de seguridad interior no se limita al despliegue territorial, mediante la implementación de planes operativos que tienen como objetivo central incrementar la visibilidad de los efectivos mediante técnicas de patrullaje preventivo o disuasivo, sino que esa participación se verifica en actividades de investigación criminal e inteligencia. La Comisión ha señalado que, en ciertos casos, las fuerzas armadas “continúan participando en la

⁹CIDH. Informe sobre la Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. Párr. 100-105, recomendación general 10.

¹⁰ CIDH, Justicia e inclusión social: los desafíos de la justicia en Guatemala, 2003, párrafo 113.

¹¹ CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, 1998, capítulo V, párrafo 403.

investigación de los delitos en particular en los casos relacionados con narcotráfico y crimen organizado– en funciones de control migratorio y en tareas de inteligencia civil”, actividades que, para el buen funcionamiento de un sistema democrático, deben corresponder a fuerzas policiales civiles, sometidas a los correspondientes controles por parte del parlamento y, en su caso, del sistema judicial.

105. En definitiva, la Comisión reitera que los asuntos que tienen que ver con la seguridad ciudadana son de competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles, debidamente organizados y capacitados, en los términos que se han señalado ya en este informe. En esa dirección, la Comisión comparte que **“se requiere estar atentos y dispuestos a superar los conflictos a través de medios pacíficos bajo la perspectiva axiomática de la seguridad ciudadana, según la cual las diferencias se dan entre ciudadanos que hay que proteger y no frente a los enemigos que hay que combatir”**.¹²

La Comisión en dicho informe señaló como recomendación: Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. **En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional; y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático.**

Suspensión de Garantías a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Ramírez Ocampo, Augusto, *Seguridad ciudadana y derechos humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1999. En la misma dirección, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Louise Arbour, señaló al finalizar su visita a México el 8 de febrero de 2008: “(...) durante mi visita he visto y escuchado que la situación de los derechos humanos en el ámbito nacional plantea persistentes preocupaciones en varias áreas. Entre los principales temas que me presentaron estuvo el uso de los militares que toman parte en actividades destinadas a hacer cumplir la ley. Quiero enfatizar que la primera obligación del Estado es proteger y defender la vida y la seguridad física. En una situación de serios desafíos a la autoridad del Estado de parte de organizaciones fuertemente armadas y de severas deficiencias en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, incluyendo una corrupción extendida, reconozco el dilema al que se enfrentan las autoridades en el cumplimiento de su responsabilidad por proteger. Sin embargo, utilizar a los militares continúa siendo problemático, pues es fundamentalmente inapropiado –en cuanto a la capacitación, la filosofía, el equipamiento y las perspectivas- en el desarrollo de funciones civiles para hacer cumplir la ley. La atención debe centrarse en dedicar urgentemente los recursos necesarios para fortalecer las instituciones civiles para que trabajen con integridad y profesionalismo. Mientras tanto, los tribunales civiles deben tener jurisdicción sobre los actos del personal militar que desarrolla funciones para hacer cumplir la ley, y deben estar disponibles recursos efectivos ante las violaciones de derechos humanos perpetradas por personal militar”**.

El Artículo 27 de la Convención Americana consagra que:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Al respecto, la Corte Interamericana señaló en la *Opinión Consultiva OC-9 "Garantías Judiciales en Estado de Emergencia"*¹³ que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante **los jueces o tribunales competentes** (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

¹³ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Punto Resolutivo 1.

Además en el caso *Zambrano Vélez*¹⁴ el Tribunal realizó un análisis respecto de **la Ley de Seguridad Nacional del Ecuador** y señaló que los hechos de ese caso se enmarcaron en un contexto en el que algunas de las principales ciudades del Ecuador se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, que conllevaron a un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, y en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, el Presidente de la República dictó el Decreto No. 8626 de 3 de septiembre de 1992, el cual establecía:

“Que en todo el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna; Que es indispensable mantener y defender el sistema jurídico y democrático de la República, así como precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del ECUADOR, arbitrando las medidas adecuadas; y En ejercicio de las atribuciones legales:

ARTICULO PRIMERO.- Disponerse la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados (...)”

En el presente caso la Corte Interamericana retomó el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos en relación a que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

Asimismo, estableció que es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”.

Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las

¹⁴ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 43, 44, 46, 47, 48,51 y 52. **Los hechos del presente caso se refieren a la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, Ecuador, y la subsiguiente presunta falta de investigación de los hechos. Los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo fueron ejecutados durante un operativo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Ecuador, realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes.**

obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

En el caso de Ecuador, las autoridades estatales consideraron que existía “un grave estado de conmoción interna [...] en] el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil”, como consecuencia de “hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada”, que requería la adopción de medidas excepcionales.

Sin embargo, del análisis del mencionado Decreto No. 86, la Corte observó que éste no fijó un límite espacial definido. Por el contrario, dispuso “la intervención de las Fuerzas Armadas *en todo el territorio nacional*, como medio de precautelar *la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados*”. En tales términos, el Decreto tampoco determinó un límite temporal para la intervención militar, que permitiera saber la duración de la misma, ni estableció los derechos que serían suspendidos, es decir, el alcance material de la suspensión. La Ley de Seguridad Nacional tampoco establecía estos límites.

En relación con esto, la Corte retomó lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en relación a que un estado de emergencia debe cumplir con los requisitos de “duración, [...] ámbito geográfico y [...] alcance material”. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones, motivada por las siguientes razones:

Considerando que hay casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y situaciones excepcionales que siguen causando grave inestabilidad y grandes sufrimientos en todas partes del mundo;

Alarmada por el aumento del número y la brutalidad de las violaciones de los derechos humanos y de las normas humanitarias en tales situaciones; [...]

Confirmando que cualquier suspensión de las obligaciones relativas a los derechos humanos durante un estado de excepción debe ceñirse estrictamente a los límites previstos en el derecho internacional, que algunos derechos no se pueden suspender nunca

y que el derecho humanitario no admite suspensiones en razón de una situación excepcional;

Confirmando además que las medidas por las que se suspenden esas obligaciones deben adoptarse respetando estrictamente los requisitos de procedimiento establecidos en esos instrumentos, que la imposición de un estado de excepción se debe proclamar oficialmente, en forma pública, y de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley, que las medidas por las que se suspenden esas obligaciones deberán limitarse estrictamente a las exigencias de la situación y que esas medidas no deben ser discriminatorias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, u origen social, nacional o étnico[...]

Es importante destacar que en el presente caso la Corte estimó que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos, la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado ecuatoriano reconoció al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición.

Además el Tribunal consideró que si bien los hechos del caso refieren únicamente a la aplicación del Decreto No. 86 mencionado, y a este contexto se limitó el Tribunal, es fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, **“en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común.**

Jurisdicción Militar

La Corte Interamericana reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹⁵

¹⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 128; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 165; *Caso Escué*

En el caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*¹⁶ la Corte reiteró que tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

El Tribunal concluyó en el caso *sub judice* que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

Respecto del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar que se refiere a la extensión de la jurisdicción militar sobre delitos del fuero ordinario cuando sean “[c]ometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo,” el Tribunal resaltó que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.

La Corte estimó en la sentencia contra el Estado mexicano que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 105; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. Párr. 118 y, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 274.

¹⁶ *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 272, 273, 274, 283, 284, 286, 287 y 342.

Con base en lo señalado precedentemente la Corte determinó que es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. Por lo que en la sentencia emitida en diciembre de 2009, la Corte estableció como medida de reparación, que el Estado mexicano debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención toda vez que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. Dicha medida de reparación ha sido reiterada por este Tribunal en las últimas sentencias emitidas de los casos *Fernández Ortega*, *Rosendo Cantú* y recientemente en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*, casos en los que miembros del ejército mexicano han estado involucrados en violaciones a derechos humanos en contra de la población civil.¹⁷

Al respecto en el caso *Rosendo Cantú*¹⁸ la Corte enfatizó que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Las disposiciones que contiene el Dictamen de la Ley de Seguridad Nacional relativas a la intervención de comunicaciones privadas presentan serias deficiencias que ponen en riesgo el derecho a la vida privada y a no ser objeto de interferencias arbitrarias en las comunicaciones privadas.¹⁹

Si bien, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados, dichas injerencias no pueden ser abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 176-179; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 219-222 y, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Párr. 197 y 198.

¹⁸ *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 220.

¹⁹ Artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1.1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.²⁰

Tribunales Internacionales en materia de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ y la Corte Europea de Derechos Humanos,²² han tenido la oportunidad de analizar este derecho en el contexto de intervenciones en comunicaciones privadas y han reconocido ampliamente que “la naturaleza secreta y confidencial de esta facultad depositada en el ejecutivo conlleva un evidente riesgo de arbitrariedad”,²³ por lo que se hace indispensable la observancia de los criterios y estándares desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para efectos de que la regulación de la intervención de comunicaciones privadas otorgue las garantías mínimas indispensables para que dicha regulación sea compatible con los Derechos Humanos y se eviten abusos en su ejercicio.

En este sentido, para que la regulación de la intervención de comunicaciones privadas pueda ser considerada como compatible con los derechos humanos esta debe estar establecida en una Ley en el sentido formal y material del término,²⁴ dicha ley debe ser accesible y las consecuencias y presupuestos de dicha ley deben ser previsibles,²⁵ es decir, dicha ley debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia,²⁶ sobre todo en cuestiones tales como:²⁷

²⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 56; y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 116.

²¹ Corte IDH. Escher Vs. Brasil, supra nota 2.

²² Ver entre otros: ECHR. Case of Malone v. United Kingdom. Judgment of 2 August 1984, application no. 8691/79; Case of Leander v. Sweden. Judgment of 26 March 1987, application no. 9248/81; Case of Weber and Saravia v. Germany. Decision of 29 June 2006, application no. 54934/00; Case of Klass and others v. Germany. Judgment of 6 September 1978, application no. 5029/71; Case of Valenzuela Contreras v. Spain. Judgment of 30 July 1998, application no. 58/1997/842/1048 Case of Liberty and others v. United Kingdom. Judgment of 1 July 2008, application no. 58243/00; and Case of Kennedy v. United Kingdom. Judgment of 18 May 2010, application no. 26839/05, para. xx.

²³ ECHR. Case of Weber and Saravia v. Germany, supra nota 4 para. 93; Case of Kennedy v. United Kingdom, supra nota 4 para. 152, para. xx; Case of Malone v. United Kingdom, supra nota 4 para. 67 and Case of Rotaru v. Romania. Judgment of 4 May 2000, application no. 28341/95.

²⁴ Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A. No. 6, párrs. 27 y 32, y Caso Tristán Donoso, supra nota 2, párr. 77; ECHR Case of Kruslin v. France, judgment of 24 April 1990, Serie A, No. 176-A, párr. 33; Case of Kopp v. Switzerland. Judgment of 25 March 1998, application no. 13/1997/797/1000, para. 64; and Case of Huvig v. France, judgment of 24 April 1990, Serie A No. 176-B, para. 32.

²⁵ ECHR. Case of Weber and Saravia v. Germany, supra nota 4 para. 93; and Case of Kennedy v. United Kingdom, supra nota 4 para. 152.

²⁶ Corte IDH. Escher Vs. Brasil, supra nota 2, párr. 130.

²⁷ Corte IDH. Escher Vs. Brasil, supra nota 2, párr. 131; ECHR. Case of Weber and Saravia v. Germany, supra nota 4 para. 93; Case of Kennedy v. United Kingdom, supra nota 4 para. 152;

- i) Las circunstancias y condiciones en las que dicha medida puede ser adoptada;
- ii) Las personas autorizadas para solicitar, ordenar y ejecutar la medida;
- iii) Los requisitos y especificaciones que debe contener la solicitud y la autorización de la medida;
- iv) La determinación del tiempo para el cual puede ser autorizada la medida;
- v) El procedimiento a seguir para el análisis, uso y almacenaje de la información obtenida;
- vi) Las medidas de precaución que deben tomarse en la transmisión de dicha información;
- vii) Las circunstancias en las que la información obtenida deba ser borrada y/o destruida;
- viii) La obligación de mantener un registro sobre las solicitudes de intervención;
- ix) Los mecanismos de supervisión independiente del sistema de intervención de comunicaciones privadas, y
- x) Los recursos adecuados y efectivos para examinar cualquier denuncia de abuso del sistema de intervención de comunicaciones privadas.

A la luz de los criterios anteriormente establecidos es claro que el Dictamen de la Ley de Seguridad Nacional que ha sido puesto a nuestra consideración, incumple de manera grave dichos estándares y de aprobarse causaría serias afectaciones al derecho a la vida privada y a no ser objeto de interferencias arbitrarias en las comunicaciones privadas.

En primer lugar, debido a la amplitud, vaguedad e imprecisión de los “obstáculos” para la seguridad nacional que desarrolla el artículo 5 de la Ley, no puede considerarse que los artículos 33, 35, 49 y 70 establezcan con claridad las circunstancias y condiciones en las que puede autorizarse la medida. A su vez resulta preocupante que los artículos 30, 31, 33, 34, 41 y 70 otorguen a las Secretarías de Defensa Nacional, Marina y a la Fuerza Armada Permanente facultades de solicitud y ejecución de intervenciones a comunicaciones privadas de manera permanente, así como de compilación, procesamiento y diseminación de la información obtenida. Dichas autoridades no pueden considerarse competentes para llevar a cabo este tipo de acciones, mucho menos de manera permanente o preventiva respecto de la seguridad interior y sin seguir el procedimiento que señala el artículo 29 constitucional.

Si bien, los artículos 38, 39 y 40 señalan algunos puntos que debe contener la solicitud y la resolución por parte de la autoridad judicial que autorice dicha medida, dichos requisitos son insuficientes. Se ha considerado que es obligación de la autoridad judicial que autoriza la medida el señalamiento detallado y

específico de la persona respecto de la cual se autoriza la intervención, las premisas de actuación, domicilios, números telefónicos y otros datos que señalen de manera precisa el alcance de la autorización. La captura indiscriminada de información no debe ser permitida.²⁸

Quizá el aspecto más preocupante es el relativo a la ausencia de controles para evitar el abuso de esta herramienta, además de la autorización judicial. El artículo 41 del Dictamen le otorga la facultad de control y supervisión a las propias instancias facultadas para solicitar y ejecutar las medidas a través de una instrumentación a su cargo que en definitiva no cumple con el requisito de que esa regulación esté establecida en la propia Ley. Solamente se indica que el juez tiene la facultad de requerir informes periódicos sobre la ejecución de las medidas y ante alguna irregularidad decretar la revocación parcial o total, sin embargo dicha medida es insuficiente.

Como ha sido señalado anteriormente, en la ley debe señalarse de manera precisa, el procedimiento a seguir para el análisis, manejo, transmisión y almacenaje de la información obtenida, las circunstancias para su destrucción, mecanismos de registro y control, entre otras. La revisión periódica por parte de la autoridad judicial no debe ser discrecional sino obligatoria en tanto no hay otra instancia que pueda controlar de manera directa la legalidad y el respeto a los derechos humanos respecto de una intervención.

De cualquier manera es necesario que se establezca un sistema adicional de supervisión y control que sea independiente del poder ejecutivo y judicial, y que revise de manera integral el buen funcionamiento del sistema de intervenciones en comunicaciones privadas. Dicha función puede fácilmente ser desempeñada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o por otro órgano especialmente diseñado para ello. A su vez, debe especificarse qué recursos judiciales se encuentran disponibles para denunciar y hacer cesar abusos en el uso de la herramienta de las intervenciones en comunicaciones privadas.

Finalmente es necesario hacer notar con extrañeza el que en los artículos 33 y 36 se señale la ausencia de valor probatorio de información obtenida a través de la intervención de comunicaciones privadas, puesto que pareciera sugerir que la “detección, identificación, desactivación y combate” de “obstáculos a la seguridad nacional” puede llevarse a cabo fuera de las instituciones de procuración de justicia, lo cual resultaría muy preocupante, por lo tanto debe aclararse la justificación de esas expresiones.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

²⁸ Case of Kennedy v. United Kingdom, supra nota 4 para. 160; and Case of Liberty and others v. United Kingdom, supra nota 4 para. 64.

El derecho de acceso a la información pública²⁹ constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática.³⁰ En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.³¹

El control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.³² Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.³³

En cuestiones relativas a la seguridad ciudadana, la CIDH ha señalado que sin un adecuado acceso a la información, es imposible sentar las bases para la construcción de un nuevo modelo de política de seguridad ciudadana, básicamente democrático y desarrollado fundamentalmente con el objetivo de proteger y garantizar los derechos humanos de toda la población.

Si bien, este no es un derecho absoluto y admite restricciones que cumplan con los requisitos de legalidad, finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, siendo una de las finalidades en las que puede fundarse una restricción a este

²⁹ Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1.1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁰ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 párr. 112; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

³¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86.

³² Corte IDH. Claude Reyes Vs. Chile, supra nota 13, párr. 87; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 12, párr. 97; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.

³³ Corte IDH. Claude Reyes Vs. Chile, supra nota 13, párr. 87.

derecho la protección de la seguridad nacional, es importante señalar que en esta materia rige el principio de máxima publicidad, por medio del cual se presume que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, que además cumplan con los requisitos anteriormente señalados.

En la búsqueda de un adecuado balance entre la satisfacción del derecho de acceso a la información y la protección de la seguridad nacional, resulta pertinente acudir a los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, los cuales han sido utilizados por diversos organismos de derechos humanos tanto del Sistema Universal como Interamericano.³⁴

De los Principios de Johannesburgo destacan el Principio 11 que señala la regla general de que corresponde al Estado el demostrar que la restricción se encuentre prevista en la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en atención al interés legítimo de la seguridad nacional, el Principio 12 sobre la imposibilidad por parte de los Estados de negar el acceso de modo terminante a toda la información relativa a la seguridad nacional, y el Principio 13, que consagra el principio del interés público como eje rector de las leyes y decisiones sobre el derecho a la información.

En atención a dichos principios, el artículo 51 contenido en el Dictamen de la Ley de Seguridad Nacional amplía de manera considerable los supuestos de clasificación de información confidencial en la materia, sin observar los estándares anteriormente señalados. En particular resulta preocupante que la amplitud y vaguedad con la que están redactados algunos supuestos de clasificación, en la práctica, harían imposible el acceso a cualquier información relativa a la seguridad nacional, puesto que revertirían el principio de máxima publicidad y no permitirían una adecuada valoración y ponderación entre el interés público de conocer la información y el daño potencial al interés legítimo de la protección de la seguridad nacional.

³⁴ Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que regula el Secreto del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión de 6 de diciembre de 2004.

Se afirma lo anterior en tanto los criterios establecidos en el artículo 51 no obligan a la autoridad a justificar la clasificación en atención a la acreditación de un daño concreto a la seguridad nacional y su prevalencia sobre el interés público, sino que solamente atienden a criterios genéricos. Es imperativo que, en todo caso, se establezca en la Ley, que solamente podrá clasificarse la información que caiga en los supuestos establecidos en el artículo 51, cuando i) se acredite fehacientemente que la divulgación generaría un daño sustancial a la seguridad nacional, y ii) que dicho daño sustancial sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES INTERNOS (WHISTLEBLOWERS)

Los denunciantes internos de irregularidades ("whistleblowers") son aquellas personas que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índole, de mantener la confidencialidad o el secreto, para hacer de conocimiento público información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario.³⁵

En los artículos 10 y 53 del Dictamen y en el artículo 54 de la Ley vigente, se señala la obligación de los servidores públicos, e incluso de cualquier persona de guardar la reserva o confidencialidad de la información de la que tenga conocimiento con motivo de su función o por cualquier motivo en caso de particulares.

Si bien, es natural que se exija a los funcionarios públicos un deber de confidencialidad, es importante que en la Ley se establezcan salvaguardas para los denunciantes internos de irregularidades (whistleblowers) que actúen de buena fe. El fortalecimiento de las garantías a los denunciantes internos, reduce los riesgos de corrupción o abuso de poder y resultan ser especialmente útiles en

³⁵ Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que regula el Secreto, supra nota 16.

ámbitos de competencia de la autoridad que se encuentran abstraídas del escrutinio público como lo son las cuestiones de seguridad nacional.³⁶

Adicionalmente resulta particularmente preocupante la redacción del artículo 54 de la Ley vigente, puesto que podría suponer la imposición de obligaciones de no divulgación de información confidencial a cualquier persona que la haya obtenido por cualquier motivo. Lo anterior supone un grave riesgo para la libertad de expresión y el derecho a la información, en tanto dicha disposición puede ser utilizada para perseguir a medios informativos que divulguen información de interés público, pero que sea a su vez, información considerada confidencial e incluso cuando dicha información ya haya sido divulgada con anterioridad y por ende haya entrado al dominio público.

Los particulares, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deben estar nunca sujetos a prohibiciones o sanciones por la publicación o ulterior divulgación de información confidencial o secreta, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que se cometa fraude y otro delito para la obtención de dicha información.³⁷ En atención a ello se sugiere la modificación o derogación de dicho precepto.

CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

Finalmente, debe hacerse mención a los efectos que la vaguedad y amplitud de los “obstáculos” desarrollados en los artículos 3 y 5, además de lo señalado en el artículo 74 del Dictamen, pueden tener en los derechos a la libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de asociación, en el contexto de movimientos sociales, políticos o de otra índole, y los efectos de criminalización de la protesta social en general.

Como ha sido resaltado por la CIDH, la protesta y la movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad pública y también como

³⁶ Ver ECHR. Case of Guja v. Moldova. Judgment of 12 February 2008, application no. 14277/04.

³⁷ Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que regula el Secreto, supra nota 16.

canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.³⁸ Por ello resulta preocupante que se contemple en el Dictamen la posibilidad de que la sola existencia de este tipo de manifestaciones sociales pueda constituir un obstáculo para la seguridad nacional. La amplitud y vaguedad con que se encuentra definidos los “obstáculos” a la seguridad podría permitir que se consideren obstáculos a la seguridad nacional, ejercicios legítimos y pacíficos de la libertad de expresión y la libertad de reunión.

Para evitar ello es pertinente observar, entre otros instrumentos, los Principios 6, 7 y 8 de los Principios de Johannesburgo, los cuales establecen parámetros mucho más claros para la determinación de una amenaza u obstáculo para la seguridad nacional derivado de expresiones. En principio, una expresión sólo puede ser considerada como un obstáculo a la seguridad nacional, si la autoridad puede demostrar que a) la expresión tiene la finalidad de incitar violencia inminente; b) bien pudiera dar lugar a tal violencia, y c) existe una conexión directa e inmediata entre la expresión y la probabilidad o el acontecimiento de tal violencia.

De cualquier manera no puede considerarse una amenaza u obstáculo a la seguridad nacional el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión, que i) abogue por el cambio no violento de la política del gobierno o del gobierno mismo; ii) constituya una crítica de, o incluso un insulto a, la nación, al Estado o sus símbolos, al gobierno, sus organismos, o sus funcionarios, o a una nación o estado extranjero o sus símbolos, su gobierno, sus organismos, o sus funcionarios; iii) constituya objeción, o apoyo activo de objeción, por motivos de religión, conciencia o creencia, a la conscripción o al servicio militar, a un conflicto en particular, o a la amenaza o el uso de la fuerza para resolver disputas internacionales; iv) tenga como propósito la comunicación de información sobre supuestas violaciones a los estándares internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario; entre otros supuestos.

En atención a lo anterior, diversos supuestos obstáculos a la seguridad nacional desarrollados en el Dictamen, pueden dar lugar a serios abusos y afectaciones a la libertad de expresión y de reunión. Quizá uno de los más notables es el

³⁸ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II. párr.199; e Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión para 2005, Capítulo V, “Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión”.

supuesto que se señala en la fracción XVII del artículo 5o, que considera un obstáculo para la seguridad nacional, “actos tendientes a agredir a las instancias o los integrantes del Consejo”. Con base en el concepto de agresión, podrían considerarse obstáculos a la seguridad nacional, simples expresiones críticas o incluso insultos a los integrantes del Consejo, lo cual es a todas luces incompatible con el derecho a la libertad de expresión. Por ello se reitera la necesidad de que se acoten los supuestos en los que se considera que la seguridad nacional pueda encontrarse amenazada, más que obstaculizada.

No. Registro: 169,648

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Mayo de 2008

Tesis: I.2o.P.160 P

Página: 1115

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENEZCA O HAYA FORMADO PARTE DEL EJÉRCITO, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA DE QUE HAYA SIDO INTEGRANTE DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En atención a lo establecido en los artículos 21 y 89 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 1o. y 3o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el ejército no tiene la naturaleza formal de un cuerpo de seguridad pública; por lo tanto, el hecho de que el sujeto activo del delito de privación de la libertad, sea o haya sido soldado de dicho instituto castrense, no actualiza la calificativa prevista en la fracción II, del numeral 164 del Código Penal para el Distrito Federal, la cual exige que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2008. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

No. Registro: 171,437

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: I.2o.P.151 P

Página: 2543

INSUBORDINACIÓN. SE ACTUALIZA EL DELITO SI LO COMETE UN MILITAR RETIRADO.

Del análisis de los preceptos 132, 137, 170 y 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 324 del Reglamento General de Deberes Militares, se desprende que son militares los individuos que legalmente pertenecen a las fuerzas castrenses, con un grado jerárquico y por ello están sujetos a las obligaciones previstas en los ordenamientos marciales y de acuerdo con su situación en el instituto armado, se consideran en activo, reserva o retiro; en ese entendido, si el quejoso fue dado de baja del servicio activo, para darlo de alta en situación de retiro, no por ello fue separado de su cargo como militar, sino únicamente cambió su situación en el Ejército, razón por la cual en ese aspecto es apegada a la legalidad la resolución que lo estima sujeto activo del delito de insubordinación a que se refiere el precepto 283 del Código de Justicia Militar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: José Cuitláhuac Salinas Martínez.

No. Registro: 175,969

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: 1a./J. 148/2005

Página: 247

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO.

Del análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina militar, se deduce un origen diferenciado de ese tipo de conductas delictivas: 1) cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el libro segundo del referido Código, y 2) los delitos del fuero común o federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de su fracción II. Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción I del citado artículo 57 -los especificados en el libro segundo del ordenamiento señalado-, sólo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir, que pertenezca a la institución armada, con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio o del horario normal de labores, o franco. Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del Ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen sanciones ejemplares. De lo contrario podría concluirse que aunque ciertas conductas se prevean en el Código de Justicia Militar no se sancionarían, o se llegaría al absurdo de no poder acreditar los delitos considerados como graves -a los que incluso se castiga con pena de muerte, como traición a la patria, espionaje o rebelión- por el hecho de que en ellos no se hace especificación alguna en el sentido de que pueden cometerse estando o no en servicio.

Contradicción de tesis 105/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de septiembre de

2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

No. Registro: 180,400

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: 2a./J. 153/2004

Página: 373

ARRESTOS POR FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR. NO ES APLICABLE EL LÍMITE TEMPORAL DE TREINTA Y SEIS HORAS QUE PARA LOS ARRESTOS POR INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el fuero de guerra es una jurisdicción especializada que comprende el conocimiento tanto de los delitos como de las faltas contra la disciplina militar y, por ende, a todas las autoridades legalmente facultadas para intervenir en tales asuntos e imponer las sanciones que correspondan (penas o correctivos disciplinarios), y no sólo a las que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a saber, el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio. En ese sentido, aun cuando la Secretaría de la Defensa Nacional puede ser considerada como una autoridad administrativa, en virtud de que pertenece a la Administración Pública Federal Centralizada, es indudable que al ejercer la facultad que le fue conferida para organizar, equipar, educar, capacitar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire, así como para conocer y sancionar, por conducto de las autoridades castrenses competentes, los delitos y faltas contra la disciplina militar, se constituye como un órgano del fuero de guerra, por lo que tratándose de arrestos por

faltas contra la disciplina militar, no resulta aplicable el límite temporal de treinta y seis horas que el artículo 21 de la Constitución Federal prevé para los arrestos por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en tanto que dicho fuero constituye una excepción a los principios consagrados en el primer párrafo del citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 117/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 153/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro.

No. Registro: 180,652

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 86/2004

Página: 1121

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL.

La reserva formulada por el Gobierno Mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, que impide que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas sean juzgados por los tribunales ordinarios en los

términos de ese numeral, no causa afectación alguna al Distrito Federal, pues las disposiciones del Código Penal de dicha entidad, tratándose de ese ilícito, no podrían, en ningún caso, aplicarse a los militares aun cuando no se hubiera formulado la reserva. Ello, porque el delito de desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, contempla como sujetos activos a los servidores públicos del Distrito Federal, entre los que no se encuentran incluidos los miembros de las instituciones militares, por formar parte de la administración pública federal centralizada, y ser servidores públicos federales.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

No. Registro: 192,080

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 38/2000

Página: 549

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el

instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

No. Registro: 192,084

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 34/2000

Página: 550

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE.

Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el título primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestar a las personas sino por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXV/96), se publique como jurisprudencial, con el número 34/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

No. Registro: 192,081

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 37/2000

Página: 551

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA.

El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, **se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.**

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como

aislada, con el número XXVIII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 37/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

No. Registro: 192,082

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 36/2000

Página: 552

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES.

Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVII/96), se publique como jurisprudencial, con el número 36/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

No. Registro: 192,083

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 35/2000

Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad

pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

No. Registro: 197,675

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXXVI/97

Página: 204

FUERO. SU PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL IMPLICA LA PROSCRIPCIÓN DE JURISDICCIONES O ESFERAS COMPETENCIALES DISTINTAS, EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL DE DETERMINADA PERSONA O CORPORACIÓN.

No obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación. En efecto, al establecer el artículo 13 constitucional la subsistencia del fuero de guerra, en tratándose de delitos y faltas contra la disciplina militar, se refiere a la aplicación, en estos supuestos, de leyes distintas por tribunales militares. De esta forma no debe existir, fuera del ámbito militar, ningún tribunal distinto de los ordinarios que privilegie a determinada persona o corporación.

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,676

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXXV/97

Página: 204

IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.

De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribela aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.